Año económico de 1895-96 Lunes 16 de Diciembre Núm. 144



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Carruajes

Habiendo terminado el plazo de ocho dias que prevenía la circular de este Gobierno, publicada en el *Boletín oficial* del 29 de Noviembre próximo pasado, para que los dueños de carruajes los presentarán en esta capital á fin de practicar el reconocimiento ordenado por la de 25 de Septiembre anterior y estampar en ellos el sello de la Inspección de vigilancia; he acordado que á todos los coches destinados al servicio público que carezcan de dicho requisito estampado en el centro del techo de los mismos, les será prohibida la circulación, á cuyo efecto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad el exacto cumplimiento de esta circular y de cuanto dispone el art. 33 del vigente reglamento de carruajes.

Orense 16 Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, contra el Alcalde de Estepa, de los cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1885, don José María Martín y González se constituyó deudor en favor del Pósito de la villa de Estepa por la cantidad de 3.280 pesetas que había recibido en metálico del expresado establecimiento, cantidad que le había sido señalado en el reparto de la siega aprobada por el Ayuntamiento en 7 de aquel mes, obligándolo el deudor á pagar dicha cantidad en 31 de Mayo de 1886 con el premio correspondiente, obligando á la seguridad del pago todos sus bienes, frutos rentas y efectos habidos y por haber, é hipotecando especialmente una suerte de olivar, compuesta de seis aranzadas, situada en el partido de Llano de aquel término municipal y bajo los linderos que se expresan.

Que transcurrido el plazo de la obligación de que antes se ha hecho referencia, se procedió por la vía de apremio contra los bienes hipotecados, y por no considerarse suficientes éstos, contra los demás que correspondían al D. José María Martín y González, embargando varias fincas:

Que contraídas después otras obligaciones con el mismo establecimiento y por el mismo interesado, y vencidas también estas últimas obligaciones, se amplió el expediente de apremio é igualmente los embargos:

Que subastados los bienes y no habiéndose presentado postores, se practicó nueva capitalización de dichos bienes para otra subasta, y verificada en 10 de Mayo de 1894, se adjudicaron dos de las fincas subastadas, quedando las demás, sin que se hiciera postura alguna á ellas:

Que anunciada otra subasta de las restantes fincas, se verificó en 4 de Julio siguiente, presentándose postores para dos de las subastadas de nuevo, quedando los demás sin adjudicación por falta de licitadores:

Que en 16 de Octubre de 1892, el procurador don José Joaquín del Pazo, en nombre de doña Amparo González y Alvalor, dedujo demanda ejecutiva contra los herederos de don José María Martín González; y despachado mandamiento de ejecución contra los bienes hereditarios durante el curso de estos actos, por la parte ejecutante se solicitó el concurso necesario de acreedores, fué decretado por el Juzgado en acto de 6 de Noviembre de 1893, practicándose embargo en los bienes de la testamentaría en el día siguiente al del auto de que queda hecho mérito:

Que á petición del actor ejecutante en estos, el Juzgado en providencia de 10 de Marzo de 1894, mandó librar oficio al Alcalde de Estepa, insertando en el las fincas afectas al concurso para que se sirviera disponer aquella Autoridad la suspensión de la subasta anunciada hasta que se ventilara el derecho ó prelación que pudiera tener el Pósito de aquella ciudad sobre los demás acreedores personados en dicho juicio de concurso:

Que el Alcalde, además de otras razones, expuso al Juzgado que no encontraba terminos hábiles para acceder á la suspensión de la subasta sin incurrir en responsabilidad:

Que en tal estado las cosas, se solicitó la parte actora la instrucción de las oportunas diligencias para entablar el recurso de queja contra el citado Alcalde, y decretado así por el Juzgado, con los antecedentes necesarios, se elevó el asunto á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la que lo comunicó al Fiscal, evacuando éste su dictamen en sentido de que procedía recurrir en queja al Gobierno, elevando al mismo el correspondiente recurso contra la invasión del Alcalde de Estepa en las atribuciones del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, con remisión de este expediente, fundándose: en que al sobrevenir un juicio universal y concurso de acreedores, cuyo objeto y fin era el reconocimiento, graduación y pago de todos los créditos que constan contra la herencia de D. José María Martín, y al requerir el Juzgado al Alcalde para que acordase la suspensión de la subasta anunciada, no pudo éste negarse á tal pretensión, desde el momento en que conocía la existencia del concurso, los efectos atractivos de este juicio respecto de todos los créditos no asegurados con hipoteca y el embargo de bienes de la entidad concursada, sobre los cuales insistía el Alcalde en llevar adelante su acuerdo; en que, tratándose de unos bienes no hipotecados, sujetos á un juicio universal de concurso de una testamentaría, al decretar el Alcalde la subasta y venta de los mismos, cometía, á juicio del Fiscal, una invasión de atribuciones, en las que eran propias de la Autoridad judicial, á quien exclusivamente correspondía, no sólo perseguir y vender en su caso todos los bienes que constituyan el caudal del concurso, sino también decidir las cuestiones que pudieran suscitarse sobre mejor derecho á los bienes del mismo, y una vez resuelta, podría el Ayuntamiento, si se decidiera la preferencia á su favor, ejercitar las facultades que le confiere la ley para perseguir administrativamente el cobro de los créditos que tuviese la herencia de D. José María Martín; en que aun reducida la cuestión á determinar á que Autoridad correspondía resolver acerca de la prelación de los créditos que se trataba

de hacer efectivos en los bienes de D. José María Martín, resultaba también que esa prelación envolvía una declaración de derecho civil que correspondía á los Tribunales ordinarios:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, aceptando en todas sus partes el dictamen Fiscal acordó que se elevara al Gobierno para la resolución que procediera:

Que por Real orden de 7 de Mayo de 1894 se pidió informe al Alcalde de Estepa acerca del recurso de queja contra el promovido, y evacuando dicho informe, después de hacer relación de antecedentes, alegó: que aquella Alcaldía venía conociendo de un expediente sujeto por la ley á la jurisdicción administrativa y no se creía con facultades para declinar por sí su competencia á favor de ninguna otra Autoridad sin una resolución del Gobernador civil de la provincia, que como Jefe de la Administración provincial parecía ser llamado á reconocer ó rechazar las pretensiones de este género de la Autoridad judicial, máxime cuando se trataba de un procedimiento administrativo incoado mucho tiempo antes del fallecimiento del deudor y de la declaración del concurso, y teniendo en cuenta además que en el mismo expediente se perseguían á la vez bienes especialmente hipotecados; que los expedientes de apremio incoados por las Autoridades administrativas para obtener el cumplimiento de contrato administrativo, como lo eran indudablemente los que se referían al establecimiento del Pósito común de granos, confiado por la ley á la custodia de los Ayuntamientos, parece que no pueden ser por su naturaleza susceptibles de acumulación á negocios de que conozca el fuero ordinario; que este concepto lo robustece el hecho de no estar comprendidos esta clase de expedientes entre los pleitos y negocios que han de sujetarse al juicio universal, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil; que la circunstancia de estar sujetos al concurso algunos de los bienes que se perseguían, no podía ser obstáculo para dirigir contra ellos separadamente el apremio, como no lo hubiera sido tampoco para repetir contra esos mismos bienes en un juicio terminado, ni en cualquiera otro de los negocios que la ley exceptúa de la acumulación:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone: que en el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se dictará la acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepción establecida en el art. 166:

Visto el art. 166 de la propia ley que dispone: no procederá la acumulación en los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando solo se persigan los bienes hipotecados; salvo el caso previsto en el artículo 133 de la ley Hipotecaria:

Visto el art. 1.187 de la misma ley, según el cual, serán también acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1.003:

Visto el art. 1.003 de la citada ley, que preceptúa que para los efectos de la causa cuarta del art. 161 se declaran acumulables á estos juicios, se refiere á los de abintestato y á los de testamentaría: primero, los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepción establecida en el artículo 166; segundo, las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado; tercero, los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue; cuarto, todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes después de promovido en el abintestato, con la excepción antes indicada en el art. 166:

Visto el art. 165 de la referida ley, que previene no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia:

Visto el art. 26 del reglamento de 11 de Junio de 1888 para la ejecución de la ley de 26 de Julio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos, que establece que los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan:

Considerando:

1.° Que el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla va encaminado á impedir que el Alcalde de Estepa siga el procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivas las deudas que D. José María Martín y González tenía contraídas por el Pósito común de granos de aquella población, toda vez que la Autoridad judicial entendía que este procedimiento debía acumularse al concurso necesario de acreedores que se sustanciaba en el Juzgado de primera instancia de Estepa, y al cual se habían sujetado todos los bienes relictos al fallecimiento del citado D. José María Martín.

2.° Que establecido taxativamente por la ley los juicios y procedimientos que son acumulables á los universales, entre esos procedimientos no se encuentran los que se siguen ante la Administración, que por su naturaleza especial y privilegiada la ley los ha sacado fuera de las reglas del derecho común, y separando el conocimiento de esta clase de negocios de la jurisdicción ordinaria, los ha sometido á la exclusiva competencia de la Administración, estableciendo á su vez reglas especiales para la sustanciación de tales asuntos:

3.° Que por el art. 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se manda á los Ayuntamientos emplear los procedimientos establecidos en favor de la Hacienda para hacer efectivas las deudas de los Pósitos; y no siendo posible prescindir de tales reglas para la efectividad de aquellos créditos, ni que los Tribunales del fuero común apliquen tales procedimientos, es indudable que no puede estimarse procedente el recurso de queja de que se trata:

4.° Que corrobora esta doctrina de que no son acumulables los negocios que se sujetan por disposición expresa de la ley á distintos procedimientos, el hecho mismo, de que aun en aquellos de que conocen los Tribunales ordinarios, la ley exceptúa de la acumulación á los juicios universales aquellos otros juicios que se encuentran en la segunda instancia y aun los ordinarios declarados conclusos para sentencia, porque esos juicios consienten la ley que salgan fuera de las reglas del derecho adjetivo establecidas para la sustanciación de los mismo, y no siendo admisible que el Juez inferior conozca, con arreglo á las disposiciones establecidas, para sustanciar los negocios que se sigan en apelación ante su superior jerárquico; una razón de analogía reclama aplicar el mismo criterio á aquellos otros negocios que se sustancian por la Administración con procedimientos especiales que no es dable aplicar á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que ha motivado el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla corresponde al Alcalde de Estepa, y en consecuencia, que procede desestimar dicho recurso.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 346.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo de 1894, el Fiscal municipal denunció al Juzgado el siguiente hecho: que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones de don Miguel Llorente, situado en la Ronda de Valencia, número 16, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el artículo 597, caso 2.°, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas alegó el demandado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción; el denunciado apeló del auto en que el Juzgado se declara competente.

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, fué este requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Llorente y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debió tener el D. Miguel Llorente para el ejercicio que su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aún en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 37 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les estén reservadas exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se

reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en Código penal; el Juzgado citaba el número 1.º del art. en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, y el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 197 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo,

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837 que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el artículo 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas á no ser que se determine otra las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el artículo 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en les anteriores precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el 290 de dichas Ordenanzas con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Visto el art. 147 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponde»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Miguel Llorente de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones; sito en la Ronda de Valencia, núm. 16.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos. está reservada expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistería en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por al peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 348.)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En comunicación de la Delegación de Hacienda de esta provincia fecha de hoy, se dice al Alcalde de Avión lo que sigue:

«En oficio de esta Delegación fecha 21 de Noviembre anterior, se dijo á V. lo siguiente:

El comisionado de apremio nombrado contra ese Ayuntamiento en el mes de Octubre próximo pasado, D. José Varela Rodríguez, en comunicación de 13 del actual, me dice lo que sigue:

El comisionado cesante que entendía contra el Ayuntamiento de Avión por la cantidad de 5.111 pesetas 25 céntimos por los conceptos de consumos y cédulas personales; pone en el superior conocimiento de tenía devengadas hasta su relevo, y creyendo el que suscribe que el mencionado Ayuntamiento ha faltado á su deber, lo mismo sobre este particular como en el de no haberme prestado los auxilios que le pedía pues también se negó á firmar la cédula de notificación que previene el art. 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; habiéndose negado también á recoger la duplicada de la misma á presencia de los testigos que firman la que se halla unida á este expediente y por lo cual cree esta comisión que el señor Alcalde ha incurrido en la pena que señala el art. 81, regla 4.ª de la mencionada instrucción.

Esta comisión, teniendo en cuenta lo expuesto, suplica á V. S. que, si lo cree conveniente, ordene me sean de abono las dietas devengadas hasta mi relevo, según la liquidación que obra en el expediente y previo el oportuno exámen por la Tesorería de Hacienda.

Asimismo suplico á V. S. se digne tener en cuenta que el que suscribe ha puesto de su parte todos los medios que le fueron posibles para llevar el cumplimiento de su cometido.

Lo que traslado á V. con inclusión de una copia de la liquidación practicada por dicho funcionario en el expediente de referencia, para que en su vista manifieste á esta Delegación su conformidad ó reparos que se le ofrezcan; informando en todo caso los motivos porque ese Ayuntamiento no ha satisfecho al interesado las dietas devengadas hasta el día de su relevo, que tuvo lugar en 4 del corriente.

Y como á pesar del tiempo transcurrido nada haya V. contestado sobre el particular, se lo reproduzco para que en el término de quinto día se sirva evacuar el informe á que el presente escrito se refiere, advirtiéndole que de lo contrario se le impondrá la multa de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos con que queda conminado, insertándose la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos reglamentarios. Del recibo de la presente dará V. aviso á esta oficina á correo seguido.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

Orense 14 de Diciembre de 1895.—El Tesorero: P. S., El Conde de Grá.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

El día once del actual, ha desaparecido de junto su familia Antonio Ucha Prieto, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud, ruego á las autori-

dades así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía caso de ser habido para su entrega á la familia.

Orense 13 Diciembre 1895.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Sus señas

Edad 44 años.
Estatura regular
Sobre grueso y bigote negro.
Gasta capa con bandas de terciopelo castaño.

Señas particulares

Algo perturbado de la razón.

CENLLE

En consonancia con lo preceptuado en el art. 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, todos los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en su riqueza pueden presentar sus relaciones juradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del período de quince días que principiarán á contarse desde el en que aparezca este inserto en el periódico oficial de la capital, para poder tenerse en cuenta al confeccionar el apéndice para el proximo año económico de 1896 á 97.

Cenlle 12 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan L. Villabrille.

BANDE

Para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el artículo 48 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, que hace referencia á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario, por ventas, ucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; se recuerda á los propietarios, así vecinos como forasteros, la obligación que les impone el artículo 45 del citado reglamento, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas, comprensivas de las referidas variaciones y á las que se acompañarán los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda: cuyas relaciones, acompañadas de instancia dirigida á la Junta pericial, escrita en papel de una peseta, clase 12.ª, serán admitidas hasta fin de Enero próximo, con objeto de que puedan ser tenidas en cuenta al formarse el apéndice referido, del año económico de 1896-97.

Bande 13 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Marcial Hermida.

PORQUERA

Don Francisco Peaguda Faramiñas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Porquera.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos del capítulo 3.º de la Ley municipal vigente, y con el fin de proceder á la rectificación anual del padrón de habitantes de este distrito municipal, se recuerda á los vecinos que cambien de domicilio á los padres ó tutores de los incapacitados y á los herederos ó testamentarios de los fallecidos, la obligación en que se hallan de dar conocimiento al Ayuntamiento, de las alteraciones que hayan esperimentado en sus respectivas familias, desde el último empadronamiento verificado en primeros del año actual, cuya declaración deberán presentar por escrito en la Secretaría del mismo, hasta el día 25 del corriente en cuya oficina se le facilitarán las hojas impresas que al efecto necesiten. Igual declaración presentarán todos aquellos que llevando en el Municipio el tiempo de residencia que requiere la ley y no se hallaren inscritos en dicho padrón, á fin de que puedan ser adicionados al mismo con la clasificación que les corresponda.

Porquera y Diciembre 13 1895.—Francisco Peaguda.

CARBALLINO

Debiendo en el presente mes de Diciembre procederse á la rectificación del padrón vecinal de este término, según establece el art. 18 de la vigente ley Municipal, se hace saber á todos los vecinos y domiciliados del mismo que hayan sufrido alteración en sus respectivas familias ya sea por matrimonios, defunciones, nacimientos ú otras causas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á hacer las correspondientes declaraciones á fin de evitar perjuicios que en otro caso pudiera sobrevenirles.

Carballino Diciembre 15 de 1895.—El Alcalde, Edelmiro Valdés.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á los contribuyentes por contribución territorial de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que desde la formación del último apéndice aprobado, hayan sufrido alteración alguna en la riqueza imponible que les está amillarada, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Enero del año próximo entrante, acompañadas de documento que acredite haber satisfecho en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales el pago de los devengados á la Hacienda, para tenerlas en cuenta en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la del repartimiento correspondiente al ejercicio económico de 1896 á 97.

Carballino Diciembre 15 de 1895.—El Alcalde, Edelmiro Valdés.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Quintas Nieto, Escribano habilitado del Juzgado de instrucción de Bande.

Certifico: que por el señor Juez del mismo D. Julio Falces y Duarte, en causa contra María Antonia López León, vecina de Muiños, por el delito de incendio de la casa pajar de su convecino José Blanco Incógnito, se acordó por providencia de hoy citar en forma á la testigo Josefa Rodríguez, vecina de Rañadoiro, y ausente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número dos, para evacuar la cita que de ella hizo la procesada en su indagatoria de ampliación, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia expido la presente que firmo en Bande á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Quintas.

MUNICIPALES

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Amoeiro, por el presente se cita, llama y emplaza á Modesto González, Bernardo Perez y Francisco Alvarez Vazquez, naturales de la parroquia de Rouzós, hoy en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la Consistorial del Ayuntamiento, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas por lesiones á Antonio Peña Gomez y Antonio Rodríguez Caneda, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Amoeiro Diciembre diez de mil ochocientos noventa y cinco.—Visto bueno: Mosquera.—El Secretario, Indalecio Rodríguez Castro.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS